



SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA RCA N°80/2016, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE COQUIMBO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 267

SANTIAGO, 24 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."*

3° Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *“se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad”*, y en su inciso final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”*.

4° La letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

5° En atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

6° Mediante Resolución Exenta N°80, de fecha 5 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo (en adelante, “RCA N°80/2016”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Parque Eólico Punta de Talca” (en adelante, “el proyecto”), cuya titularidad corresponde a Parque Eólico Punta de Talca SpA (en adelante, “el titular”).

7° Según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°80/2016 fue notificada a su titular con fecha 5 de septiembre de 2021, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió con fecha 5 de septiembre de 2021.

8° En lo que se refiere a la descripción general del proyecto, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°80/2016 señala que el objetivo consiste en la *“generación de energía eléctrica a través de la implementación y funcionamiento de un parque eólico consistente en 27 aerogeneradores, para producir energía con una potencia máxima de hasta 93,15 MW”*.

9° El punto considerativo 4.1. de la RCA N°80/2016 establece como hito de inicio la *“instalación del primer container en el área del proyecto”*.

10° En este contexto, con fecha 3 de septiembre de 2021, mediante la carta de la misma fecha, el titular remitió a esta Superintendencia una solicitud para tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto, adjuntando una serie de antecedentes al efecto.

11° De acuerdo a la revisión del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia, se observa que el titular informó el inicio de la fase de construcción del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°1518, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

12° No obstante, la SMA no pudo verificar que en la presentación del titular se hubiesen acompañado antecedentes destinados comprobar la ejecución la gestión, acto o faena mínima que determina el inicio del proyecto, a saber, la instalación del primer container en el área del proyecto. Además, se observó que el punto considerativo 7.7 de la RCA N°80/2016 en cuanto al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental, específicamente referido al patrimonio cultural, se establecen medidas de control durante todas las etapas del proyecto. De esta manera, se indica la implementación de charlas de inducción que deben efectuarse *“de manera mensual, y la primera de estas se realizará previo a un mes de comenzar el proyecto”*, respecto de las cuales, los antecedentes presentados por el titular no dan cuenta de su estado ejecución. Por otro lado, el punto considerativo 8° de la RCA N°80/2016 establece diversas condiciones para el proyecto, de las cuales no se observaron antecedentes de tramitación en la presentación del titular de fecha 3 de septiembre de 2021. Así, el punto considerativo 8.1 de la RCA N°80/2016 requiere contar con el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) 151 para la fase de construcción del proyecto. Finalmente, no se informaron gestiones asociadas a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que permitieran observar la ejecución sistemática e ininterrumpida del proyecto.

13° En atención a las consideraciones anteriores, a través de Resolución Exenta N°2529, de 29 de noviembre de 2021, se requirió al titular lo siguiente:

1. *“Informar, a través de un cronograma, los actos, gestiones y faenas que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. En específico, se requiere incluir todos los actos, gestiones y faenas que den cuenta del avance sistemático, permanente e ininterrumpido orientados a la construcción del proyecto y/o la materialización del hito de inicio.”*
2. *Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas informadas en conformidad al punto 1.*
3. *Antecedentes que permitan acreditar la ejecución del hito de inicio del proyecto, a saber, la instalación del primer container en el área del proyecto, tales como fotografías.*
4. *Antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento del punto considerativo 7.7 de la RCA N°80/2016, sobre realización de charlas de inducción en lo relativo a patrimonio cultural.*
5. *Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar el proyecto, especialmente, el PAS 151.*
6. *En caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas a los organismos sectoriales respectivos, dentro del periodo indicado en esta resolución.*
7. *Todo tipo de antecedente asociado a la tramitación de los permisos ambientales sectoriales necesarios para ejecutar la fase de construcción del proyecto.*
8. *En caso de no haberse ejecutado aún el hito de inicio o acciones asociadas directamente a la construcción del proyecto, o avances significativos en pos de su ejecución, se requiere al titular informar las razones de tal circunstancia.”*

14° Con fecha 14 de diciembre de 2022, el titular ingresó un escrito ante la SMA, donde informa que el 26 de agosto de 2021, se instaló el primer container de acuerdo a lo establecido en la RCA N°80/2016, y que en la presentación de 03 de

septiembre de 2021 se acompañaron antecedentes que dan cuenta del cumplimiento de lo establecido en el considerado 4.1. de la misma (fotografías que son parte del acta notarial del Notario de Ovalle, don Rodrigo Cabrera Albarrán).

15° Asimismo, señala que en esa presentación se acompañaron otros antecedentes, al tiempo que acompaña documentación sobre gestiones efectuadas entre los años 2017 y 2021, consistentes en:

- (i) Solicitud del PAS 160 para la instalación del container, el cual fue finalmente otorgado mediante la Resolución Exenta N°780 de 18 de noviembre de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Coquimbo.
- (ii) Intercambio de correos entre el titular y el Coordinador Eléctrico Nacional en que se solicita ampliación del plazo para regularizar las garantías otorgadas en el marco de la solicitud de conexión al sistema de transmisión dedicado y, finalmente, se informa de la renovación de las garantías. Al respecto, el 23 de julio de 2021, el titular ingresó la carta OP01585-21 al Coordinador Eléctrico Nacional, solicitando una prórroga de 20 días hábiles para dar cumplimiento a la regularización de garantías solicitadas por el Coordinador mediante carta DE03200-21 respecto de solicitudes de conexión al sistema de transmisión dedicado, respecto de proyecto Punta de Talca NUP 1304. Dicha prórroga fue conferida el 2 de agosto de 2021, vía correo electrónico, concediendo plazo hasta el 6 de septiembre de 2021. Finalmente, el 3 de septiembre de 2021, el titular presentó el correo electrónico referencia "Presenta Garantía PE Punta de Talca (NUP1304)", por el cual se acompañaron los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a lo solicitado en carta DE03200-21, entregando garantía para el Proyecto PE Punta de Talca NUP 1304.
- (iii) Copia de la renovación del contrato de arrendamiento del terreno donde se emplazará el proyecto: su primera versión es de 10 de diciembre de 2014, siendo esta renovada, en el sentido de ampliar su vigencia, el 10 de agosto de 2017, 14 de diciembre de 2018, 18 de junio de 2020 y, el 10 de agosto de 2021, renovándose el contrato por un plazo inicial que vencía el 31 de diciembre de 2021, pero que se renovó automáticamente, a partir de ese momento, por 30 años, siendo ese el plazo definitivo.
- (iv) Cesión de los contratos de suministro eléctrico al titular: el año 2017 Atacama Energy Holding SpA se adjudicó contratos de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución, resultantes del proceso cuyas bases se aprobaron mediante Resolución Exenta N°42 de 24 de enero de 2017 de la Comisión Nacional de Energía ("CNE"). Dichos contratos de suministro fueron cedidos al titular, lo que fue aprobado mediante Resolución Exenta N°299 de 19 de agosto de 2021 de la CNE. Estos contratos establecen que el abastecimiento de los bloques deberá comenzar el 1 de enero de 2024, fecha para la cual ya deberá estar completamente operativo el proyecto.
- (v) Solicitud de uso de capacidad técnica y obtención de informe favorable: el 3 de diciembre de 2021, por solicitud del Titular, el Coordinador Eléctrico Nacional aprobó preliminarmente la "Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible del proyecto Parque Eólico Punta de Talca".
- (vi) Cotización y contratación de estudios topográficos y geotécnicos.
- (vii) Cotización para efectuar el cierre perimetral del proyecto.

16° En seguida, el titular hace presente que el día 18 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N°104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se estableció el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por un término de 90 días, medida que fue prorrogada por los decretos

supremos N°s 269, 400 y 646, todos de 2020, y N°s 72 y 153 del 2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por plazos de 90 días cada uno, con vigencia a contar del vencimiento del período previsto en el decreto inmediatamente precedente; y hasta el día 30 de septiembre de 2021. Además, en dicho período, la Comuna de Ovalle, donde se emplaza el Proyecto, estuvo al menos en tres ocasiones en cuarentena, contabilizando más de 3 meses en esa condición, sin considerar además las cuarentenas que afectaron a las demás comunas de la región. Todo lo anterior, señala, *“significó que el hito del inicio de ejecución del Proyecto se realizara al final del plazo de 5 años establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, postergándose con ello todo el cronograma de ejecución”*.

17° Finalmente, añade que a *“actualmente se está tramitando una consulta de pertinencia que implica una mejora ambiental sustancial del Proyecto con relación a lo aprobado ambientalmente en la RCA N°80.*

En efecto, el 3 de diciembre del presente se ingresó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo la consulta de pertinencia del proyecto “Modificación Proyecto Parque Eólico Punta de Talca” que, en síntesis, tiene por objeto introducir una mejor tecnológica consistente en utilizar un equipo rotor de mayor potencia en los aerogeneradores, lo que permitirá producir la misma cantidad de energía aprobada en la RCA N°80 con un número sustancialmente inferior de aerogeneradores, disminuyendo de 27 a 18.

Asimismo, implica una modificación en el trazado de la LTE, disminuyendo su longitud y el número de torres que se utilizarían de 31 a 15.

Tanto la consulta de pertinencia como su expediente tramitación constan en el siguiente link: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-26350>

Lo anterior consiste en una gestión que está en trámite y da cuenta del inicio de gestión sistemático, permanente e ininterrumpido del Proyecto, debiendo necesariamente realizarse antes de la construcción material del mismo para que sea ambientalmente eficaz”.

18° Revisados los antecedentes presentados, la SMA pudo verificar la instalación del primer container –hito de inicio del proyecto– con fecha 26 de agosto de 2021, es decir, 10 días antes del 5 de septiembre de 2021, fecha del cumplimiento del plazo de 5 años desde la notificación de la RCA N°80/2016.

19° Ahora bien, es necesario hacer presente que dicha instalación se produjo pese a no contar con el PAS 160, el cual fue solicitado recién con fecha 02 de septiembre de 2021 (3 días antes del cumplimiento del plazo de vigencia de la RCA), y otorgado con fecha 18 de noviembre de 2021 por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Coquimbo.

20° Asimismo, se debe recalcar que solo se informan renovaciones del contrato de arrendamiento del terreno y la adjudicación de contratos de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución Atacama Energy Holding SpA (cedidos posteriormente al titular) como gestiones útiles ejecutadas en forma previa al año 2021, habiéndose verificado todas las demás desde el segundo semestre de dicho año.

21° De igual modo, el titular ha comprobado la realización del hito de inicio establecido en la RCA N°80/2016 dentro del plazo de 5 años desde la notificación de la respectiva RCA (10 días antes de su vencimiento), lo cual conforme al artículo 16 del Reglamento del SEIA debe considerarse necesariamente para efectos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300; y de acuerdo a los contratos de suministro energético, el abastecimiento de los bloques deberá estar operativo el 1 de enero de 2024, lo cual permite establecer que el proyecto se mantendrá en ejecución.

22° Con todo, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3° de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, **el titular debe orientar su actuar a materializar la pronta construcción total del proyecto**, en un margen que permita su operación sostenible dentro de la vida útil del mismo señalada en la RCA.

23° En cuanto a lo informado respecto a la consulta de pertinencia presentada con fecha 3 de diciembre de 2021 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo, ello será tomado en cuenta en relación a lo señalado en el considerando precedente, sin perjuicio de señalar desde ya al titular, que no podrá ser óbice al cumplimiento oportuno de la RCA N°80/2016.

24° En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Parque Eólico Punta de Talca", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°80, de fecha de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo, cuya titularidad corresponde a Parque Eólico Punta de Talca SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto. En concordancia con lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 23° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la construcción total de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

TERCERO: REQUERIR al titular informar a la SMA, dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la notificación de la presente resolución, sobre el estado de tramitación de la consulta de pertinencia indicada en el considerando 17° del presente acto, así como sobre el estado de construcción del proyecto, acompañando antecedentes para acreditarlo.

La información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD), en la oficina de partes de la Superintendencia del Medio

Ambiente, ubicado en Teatinos N°280, Santiago, acompañando una carta conductora. No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, se establece la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico, considerando lo siguiente:

- La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse "INFORMA ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA RCA N°80/2016".
- Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.
- El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes.
- Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).
- En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (WeTransfer, OneDrive, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

CUARTO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/TCA

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Juan Francisco Varela Echaurren, en representación de Parque Eólico Punta de Talca SpA. jvial@bsvv.cl.

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°21493/2021